



Constancia Secretarial. (10/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 00011 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, sin embargo se pronunció sobre algunos de los hechos de la demanda, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, la judicatura correrá traslado de la misma a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, conforme lo disponen los artículos 370 y 110 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho advierte al togado Pedro José Maya Guerrero, que en los sucesivo de cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 ejusdem, so pena de hacerse acreedor a la multa que consagra la norma en cita.

Por último advierte la judicatura, que en la contestación de la demanda se elevaron solicitudes de medidas provisionales y cautelares, ante las cuales es necesario considerar:

1.- En cuanto al numeral primero del acápite de medidas provisionales y cautelares, no existe una solicitud, se trata simplemente de un pronunciamiento frente al desalojo ordenado por esta judicatura y frente al cual no existe oposición oportuna al mismo.

2.- En lo referente al numeral segundo de las peticiones de medidas provisionales y cautelares, se tiene que:

2.1.- Frente al literal (a) se enuncia el vehículo automotor marca Renault, Duster, placas AVH 081 de Pasto, clase camioneta, servicio particular color blanco, sin señalar el tipo de medida cautelar que requiere, en consecuencia no es posible acceder a la imposición de alguna medida.

2.2.- Frente al literal (b) el togado demandado no requirió la imposición de ninguna medida provisional y/o cautelar, simplemente realizó un pronunciamiento sin fundamento o base probatoria sobre lo ordenado por el despacho.

2.3.- Frente al literal (c) de la contestación de la demanda, si bien el togado demandante requirió el embargo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del patrimonio social, omitió indicar donde se encuentran los bienes y que bienes requieren de la medida, en consecuencia no es posible acceder a lo solicitado.



2.4.- Frente al literal (d) el apoderado del demandante no solo omite indicar los bienes materia de medida cautelar, sino el tipo de medida que requiere.

2.5.- Frente al literal (e) si bien solicita el embargo de las cesantías de la cónyuge demandante, el togado demandante, omitió indicar la entidad donde reposan dichos recursos y demás datos de identificación necesarios para proceder a decretar la medida cautelar, en consecuencia no es posible acceder a lo indicado.

2.6.- Por ultimo, en cuanto al literal (f), el apoderado de la parte demandada omitió indicar de que bienes se trata y cuál es la medida cautelar procedente para cada uno de ellos.

Por lo hasta aquí expuesto, dado que la petición de medidas cautelares elevada por la parte demandada, no individualiza los bienes y omite indicar el tipo de medida procedente en cada caso, esta Judicatura se abstendrá de decretarlas.

Amen de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene se manifieste sobre ella, en los términos previstos en el artículo 370 del estatuto adjetivo civil.

SEGUNDO.- INSTAR al abogado Pedro José Maya Guerrero, apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo de cumplimiento al deber establecido en el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564 de 2012, so pena de multa.

TERCERO.- SIN LUGAR a decretar las medidas de protección y cautelares requeridas en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Pedro José Maya Guerrero, portador de tarjeta profesional No. 79.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luis Fernando Maya Arias, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ffaf249b4ff5d4826818be68d684e1c3ed30b5a2f1305e0c5ad87805a5476**

Documento generado en 10/06/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>